

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro.

Recurrente: Oscar Triana Favero.

Expediente: 187/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 187/2014, con número de folio electrónico PF00003414, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Oscar Triana Favero**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Pedro, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce, Oscar Triana Favero, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00072614, en la cual expresamente requería:

"¿Cuanto fue el total de percepciones de la NOMINA de la 2da QUINCENA DE MARZO DEL 2012?

¿De igual forma el total de deducciones de la misma nomina?

¿Cuánto fue el neto a pagar de la misma nomina?

¿Cuántos empleados cobraron en la misma?

¿Cuántos de ellos eran de confianza?

¿Cuántos de ellos son sindicalizados?." (sic).

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día veinticuatro (24) de marzo del año 2014, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *se esta integrando la información".*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

TERCERO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"Art. 120 CAPITULO DÉCIMO "EL RECURSO DE REVISIÓN", Secc. Primera PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN por la causa X LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN O DE DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS en la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DATOS PERSONALES.

Encontrado con ello además que NO EXISTE todavía CONGRUENCIA alguna en algunos SUJETOS OBLIGADOS para cumplir con su RESPONSABILIDAD de DIFUNDIR, ACTUALIZAR Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO (art. 15) PROMOVER Y DIFUNDIR DE MANERA PERMANENTE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 11) Aquellos que ejerzan GASTO PÚBLICO reciban, utilicen o dispongan de RECURSOS PÚBLICOS, SUBSIDIOS, O ESTIMULOS FISCALES estarán obligados a entregar información relacionada con el USO, DESTINO, Y ACTIVIDADES DEL SUJETO OBLIGADO que entregue el recurso, subsidio u otorgue estas actividades.

De nada sirve el esfuerzo del ICAI, cursos, talleres, conferencias, platicas e inclusive CAPAITACIÓN A FUNCIONARIOS; o el esfuerzo realizado por el GOB. DEL ESTADO donde ASPIRAN según EL PLAN DE DESARROLLO ESTATAL a ser "EL MEJOR ESTADO EN TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PAÍS", cuando los municipios, organismos descentralizados y demás siguen haciendo lo que quieren y NO INTERPRETAN ADECUADAMENTE LO ESTIPULADO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES donde claramente se señala en los art. Siguyentes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcai.org.mx

ART. 1 derecho fundamental a la Información Pública Derecho Fundamental de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

ART. 4 Toda Información en posesión del sujeto obligado es pública

ART. 5 Servidores Públicos responsables de la aplicación de la ley deben Interpretarla bajo el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

ART. 7 SUEJTO OBLIGADO debe documentar todo acto que se encuentren en ejercicio d las facultades expresas

ART. 99 SUJETO OBLIGADO no podrá en los procedimientos de acceso a la información NO PODRÁ ESTABLECER MAYORES REQUISITOS Y PLAZOS nada más los estipulados en la LEY a efecto de garantizar el acceso a la información sea SENCILLO, PRONTO Y EXPEDITO.

ART. 100 TODA PERSONA sin necesidad de acreditar interés alguno tendrá acceso gratuito a la información pública en poder de los SUJETOS OBLIGADOS a excepción de los contemplados en la ley.

ART. 108 La respuesta a la solicitud deberá ser NOTIFICADA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE que no podrá ser mayor de 20 días

ART. 109 Cuando el SUJETO OBLIGADO no entregue la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos previstos en la ley la SOLICITUD SE ENTENDERÁ NEGADA y el SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.

Por otro lado mucha de la información que he estado solicitando y que no me ha sido proporcionada es PÚBLICA Y OBLIGATORIA DE DIFUNDIRLA E INFORMARLA por la propia LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA Y POR LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL."

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-655/14, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 187/2014 y lo turnó para los efectos legales

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1067
www.ical.org.mx

correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-827/2014, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día dos (02) de junio del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de San Pedro para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila el día 04 de junio del año en curso, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad el Lic. Gibran Lavenant Miranda, formuló la contestación al recurso de revisión 187/2014 en los siguientes términos:



R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila
2014-2017

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"



04 De Junio de 2014
Asunto: Recurso de Revisión

LIC. JAVIER DIEZ URDANIVIA DEL VALLE.
SECRETARIO TECNICO ICAL
P R E S E N T E.-

LIC. GIBRAN LAVENANT MIRANDA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Atención del Ayuntamiento de San Pedro y como auxiliares de la Unidad de Atención La Lic Nereida Alejandra Ramos Berumen y la C. Sanjuana Ramirez del Toro, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Municipal y en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en los artículos 96 y 67, nos faculta para atender las solicitudes de información que se dirijan al Ayuntamiento, así mismo también para oír y recibir notificaciones en el edificio de la Presidencia Municipal

Primero: Por medio de este conducto y de la manera más atenta me permito informar que la información solicitada no se pudo proporcionar en tiempo y forma por fallas ajenas a nosotros.

Segundo: con referente a la información solicitada acerca de cuanto fue el total de percepciones de la Nomina de la segunda quincena de marzo del 2012 y demás información me permito informarle lo siguiente.

Tercero: De acuerdo al Art. 19 Fracción IV, las entidades públicas deberán difundir en su caso a través de medios electrónicos lo siguiente: la remuneración mensual por puesto de todos los servidores por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones. Por lo anterior me permito sugerirle solicitar dicha información de manera mensual

Tercero: se solicita se confirme dicha respuesta ya que se actuó en todo momento apegado a las disposiciones que marca la propia norma en la materia.

Me despido de Usted y no habiendo otro asunto que tratar le reitero un cordial y fraternal saludo.

LIC. GIBRAN LAVENANT MIRANDA
TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. NEREIDA ALEJANDRA RAMOS BEREMUN
AUXILIARES DE LA UNIDAD

SANJUANA RAMIREZ DEL TORO
C. SANJUANA RAMIREZ DEL TORO
AUXILIARES DE LA UNIDAD

Av. Juárez y C. Feo. I. Madero s/n. C.P. 27800, San Pedro, Coahuila de Zaragoza.
Tel: (872)7726000

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día ocho (08) de abril del dos mil catorce, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día nueve (09) de abril del año dos mil catorce y concluyó el día siete (07) de mayo

del dos mil catorce, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día seis (06) de mayo del año dos mil catorce, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Oscar Triana Favero, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

"Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables..."

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

"Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I - IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley."

Ahora bien como puede observarse el apartado séptimo de los antecedentes el sujeto obligado responde a los cuestionamientos realizados en la solicitud de información dentro de la contestación al recurso, sin embargo, es de mencionarse que, como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio idóneo para que los sujetos obligados aclaren o proporcionen información o documentos al solicitante, cuando desde un inicio debió darse la respuesta pertinente al mismo, documentando debidamente el procedimiento de acceso a la información. Por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

"Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley."

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, es decir, Cuanto fue el total de percepciones de la nomina de la 2da quincena de marzo del 2012, el total de deducciones de la misma nomina, cuanto fue el neto a pagar de la misma nomina, cuantos empleados cobraron en la misma, cuántos de ellos eran de confianza y cuantos de ellos son sindicalizados?, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la

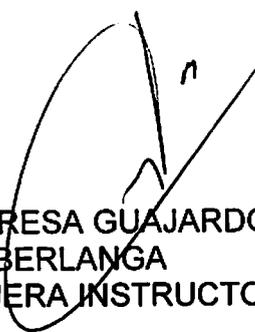
Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

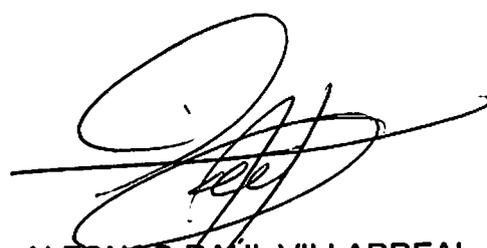
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de junio de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



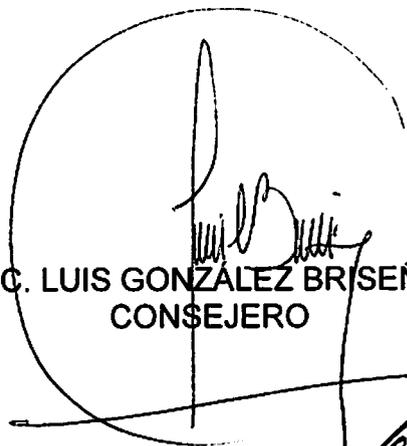
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



PP
187/H

JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO
DE EXPEDIENTE 187/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA
GUAJARDO BERLANGA.***